

CONSTANCIA: 19 de octubre de 2021, en la fecha pasa a despacho , el memorial del 28 de septiembre del corriente año suscrito por el doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, en su condición de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual aporta a historia clínica actualizada de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2014-338 Interdicción Judicial

Vista la constancia que antecede se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial del 28 de septiembre del corriente año suscrito por el doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, en su condición de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual aporta la historia clínica actualizada de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b8ba570a2ce47da7314bb3919791b09eee2e4b9579c89daaed4f8e16ff05e3
Documento generado en 19/10/2021 02:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00398

Dentro del presente proceso **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovido por la señora **MARIA MELVA ARIAS QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ TORO**, en su condición de padre biológico y el señor **JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ TORO**, se dispone:

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 12 de abril de 2021 se **ORDENA OFICIAR** a la arquidiócesis de Manizales al correo electrónico comunicaciones@arquideocesisdemanizales.com , para que informe al despacho que directrices, protocolos o procedimientos se deben cumplir para llevar a cabo la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, quien en vida se identificó con numero de cedula 30.234.715, inhumada el 11 de octubre de 2018 en la bóveda Nro. 7 de la galería especial cementerio San esteban, toda vez que el Despacho ya cuenta con los requisitos para proceder a exhumar el cuerpo de la señora Concepción Rodríguez y por economía y facilidad para las partes es necesario realizar las dos exhumaciones el mismo día.

Sin embargo, a la fecha no se evidencia respuesta alguna de la arquidiócesis, por lo que se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES** para que proceda a dar respuesta frente a las directrices, protocolos o procedimientos que se deben cumplir para llevar a cabo la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, quien en vida se identificó con numero de cedula 30.234.715, inhumada el 11 de octubre de 2018 en la bóveda Nro. 7 de la galería especial cementerio San esteban

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7cf67b7d094609f2e596a4230db72ee1dc40ac66f0b823d9162c84be69bdae

Documento generado en 19/10/2021 02:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 19 de octubre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 28 de septiembre de 2021, los Partidores presentaron trabajo de partición. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2021-00017

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** tramitado por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE** frente al señor **JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA**, se dispone:

Presentado el trabajo de partición por los doctores **JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ** y **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso y se le correrá traslado por el término de **CINCO (05) DÍAS** a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones frente dicho trabajo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Lo anterior si bien es cierto fueron los apoderados de las partes quienes presentaron el trabajo de partición autorizados por el señor Juez, no existe solicitud para que se dictara sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58543647e2b5d2d96872a9ad0c2c9f39edf5f4b303f8d34fd04068be558d4b20**

Documento generado en 19/10/2021 02:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso la abogada **ADRIANA MARIA GARCIA**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 presentó dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se tenga por contestada la demanda y las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO.
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00060

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **ADRIANA MARIA GARCIA**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 presentó dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se tenga por contestada la demanda y las excepciones propuestas. aduciendo problemas en la plataforma para incorporar el memorial para lo cual allegó un pantallazo del error presentado.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 3 de marzo de 2021 librado en contra del señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, instaurado por la señora YURI CONSTANZA HERRERA MARIN, en representación de **S.CASTAÑO HERRERA**. Lo anterior teniendo en cuenta la parte demandada no contestó la demanda.

En auto del 24 de septiembre de 2021 se resolvió de manera desfavorable la petición de la abogada **ADRIANA MARIA GARCIA** de tener por contestada la demanda y las excepciones propuestas con el argumento que el día 27 de agosto de 2021 intentó allegar el escrito de contestación en la plataforma de recepción de memoriales, pero el mismo no se cargó, para lo cual allegó un pantallazo de error.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]”.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Se reitera por parte del despacho lo expuesto en el auto recurrido en el sentido que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal y lo indicado en auto del 24 de septiembre de 2021 que denegó la petición de la abogada ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA dado que según información de la Coordinadora del Centro de Servicios con apoyo del Ingeniero de Sistemas, se constató que la plataforma de recepción de memoriales el día 27 de agosto, no presentó problemas de funcionamiento, a contrario sensu se recibieron 313 memoriales, que según el error presentado al cargar documento por parte de la abogada GARCIA GARCIA consistió en un mal ingreso de la información, toda vez que intentó ingresar caracteres no permitidos por el formulario.

Además que del pantallazo por ella arribado no se evidencia la fecha ni la hora de intento de cargue de la documentación, adicional que la mencionada profesional del derecho ya ha habido hecho uso del mencionada recurso del sistema para incorporar otros 39 memoriales, con lo cual se tiene que tiene conocimiento pleno de como es el manejo de la misma.

Lo anterior permite inferir al despacho que la plataforma dispuesta para el cargue de memoriales no tuvo inconvenientes el 27 de agosto, fecha en que se le vencía el término al demandado para comparecer al proceso. A través de la plataforma se recibieron 313 solicitudes de los demás usuarios.

Al parecer la abogada no observó los requisitos para ingreso de documentación al formulario dispuesto para ello, dado que ingresó caracteres especiales no permitidos, lo cual le generó error al momento del cargue de la documentación.

Así mismo, se evidenció que la mencionada Profesional del Derecho tampoco hizo uso del correo electrónico del Juzgado para allegar la contestación a la demanda, lo cual le hubiese permitido allegarla en término oportuno.

La vocera judicial del demandado no logró demostrar problemas atinentes a los recursos del sistema dispuestos para cargar memoriales siendo una causa imputable a ella el no cumplir con el arribo de la contestación de la demanda en término oportuno.

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado. Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a1418b934b09982d9857590c694457f737a6e511e1d24de19c960f42cfa332

Documento generado en 19/10/2021 02:56:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte actora, allega al Despacho el acuerdo al que llegaron las partes frente a la suspensión del proceso, toda vez que se vienen dando consensos frente a los hechos que originaron la demanda
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00173

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **VALENTINA RAMIREZ GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ**, se dispone:

Vista la constancia secretarial, y el escrito suscrito por las partes donde solicitan al Despacho, la suspensión del presente proceso por el termino de 90 días, toda vez que en los últimos días han llegado a consensos sobre los hechos que dieron origen a la demanda, y además no se encuentran seguros de continuar con la controversia, procede este Judicial de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del C.G. del P. y se **ACCEDE** a la solicitud de **SUSPENSION DEL PRESENTE TRAMITE PROCESAL POR EL TERMINO DE 90 DIAS**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bbe4fcd76ccfe2fa2aab5c23b2175a0af0f1e561314fa5fa01a69459497a51

Documento generado en 19/10/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00284

Presentó la señora **ANDREA CONTRINI VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, frente al señor **ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**, por la causal de “*RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES*” (Art. 154, numeral 1 del Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. y decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

En el escrito de la demanda la parte interesada solicita las siguientes medidas cautelares:

Autorizar la fijación de residencia separada para los cónyuges, por ser procedente se ACCEDE a la misma.

Dejar la menor MVC bajo la custodia y cuidado de la progenitora la señora Andrea Contrini Valencia, SE ACCEDE provisionalmente, mientras el señor Juez conoce de las circunstancias en las que se encuentra la menor. Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la niña, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Ordenar que el padre de la menor siga contribuyendo con la cuota alimentaria que tiene establecida de setecientos mil pesos (\$700.000) y que viene girando mensualmente, NO SE ACCEDE a la medida toda vez que no es claro para el Despacho lo pretendido, pues por lo que se evidencia con lo narrado es que el demandado ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria, ahora bien si lo que se busca es el embargo del salario de señor Alexander Valencia Ocampo, deberá la parte interesada informar el lugar de trabajo, su pagador actual y monto salarial para poder proceder.

Ordenar el embargo del vehículo automotor RENAULT STEPWAY de placas JJX462 modelo 2018, toda vez que no es allegado el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor NO ES PROCEDENTE ACCEDER A LA MEDIDA

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **ANDREA CONTRINI VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: SE ORDENAN COMO MEDIDAS CAUTELARES

- La fijación de residencia separada para los cónyuges
- Dejar la menor MVC bajo la custodia y cuidado de la progenitora la señora Andrea Contrini Valencia, de manera provisional.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la niña, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR la demanda personalmente al demandado del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación, una vez se tengan los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia para lo de sus cargos

SEPTIMO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. GERMAN CONDE BETANCUR, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 10.234.501, con Tarjeta Profesional Nro. 36553 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb59bd369edb33d7cd63b4285e6d89325311635381499e4cd8090950b7d0ed33

Documento generado en 19/10/2021 02:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00291

La señora **DANIELA HERRERA SANCHEZ**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, frente al señor **NIXON EDUARDO GARZON BELTRAN**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **DANIELA HERRERA SANCHEZ** identificada con C.C. 1053811704, y **DESÍGNESE** un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de Oficio al **Dr. GERMAN CONDE BETANCUR** Abogado en ejercicio, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 19-47 oficina 407 edificio Sociedad de mejoras publicas Manizales, celular 3154516361, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. al correo electrónico gerconde@hotmail.com.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

CUARTO: comunicar el presente auto a la señora **DANIELA HERRERA SANCHEZ** al correo electrónico daniela.santi1991@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c11967b860c606378513c4ac8d630483e33748e093981074d4338c6fe147b5

Documento generado en 19/10/2021 02:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>